




UsuarioMEV: 2023789802 
Usuario apto para solicitar autorizaciones de causas
Nombre: GERARDO RUBEN

Camara Civil

Pergamino

<< Volver Desconectarse

Imprimir ^

Volver al expediente Volver a la búsqueda

Datos del Expediente

Carátula: ACOSTA EDUARDO GUSTAVO Y OTROS EN CARÁCTER DE SUCESTORES DE LOZANO, ALCIRA LUJANLOZANO ALCIRA LUJAN C/ MONTANARI AUTOMOTORE
Fecha inicio: 06/12/2023 **Nº de Receptoría:** PE - 7223 - 2019 **Nº de Expediente:** 5167 - 23
Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 12/03/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior

12/03/2024 10:08:08 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20119562679@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20172539603@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20237898029@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20292594675@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 12/03/2024 10:08:08 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 12/03/2024 10:08:50 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ
Funcionario Firmante 12/03/2024 12:13:33 - MOREA Adrian Oscar - SECRETARIO DE CÁMARA
Observación SENTENCIA.
Sentido de la Sentencia CONFIRMA
Sentido de la Sentencia MODIFICA
-- NOTIFICACION ELECTRONICA
Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA
Fecha de Libramiento: 12/03/2024 12:20:23
Fecha de Notificación 12/03/2024 12:20:23
Notificado por MOREA ADRIAN OSCAR
-- REGISTRACION ELECTRONICA
Año Registro Electrónico 2024
Código de Acceso Registro Electrónico 7A6C8871
Fecha y Hora Registro 12/03/2024 12:13:55
Número Registro Electrónico 35
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por MOREA ADRIAN OSCAR
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 5167-23 caratulada "**ACOSTA EDUARDO GUSTAVO Y OTROS EN CARÁCTER DE SUCESTORES DE LOZANO, ALCIRA LUJANLOZANO ALCIRA LUJAN C/ MONTANARI AUTOMOTORES S.A. Y OTROS S/ RESCISION DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES**", Expte. 63.604 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffia y Roberto Degleue, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

- I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?
- II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Sr. Juez de la anterior instancia hizo lugar a la demanda instaurada por Alcira Luján Lozano, condenando en consecuencia a Montanari Automotores S. A., Volkswagen S. A. de Ahorro para Fines Determinados, ALRA S. A. y Mariana Giannoni a abonar a los actores, Eduardo Gustavo Acosta, Leandro Gustavo Acosta, Dalma Paola Acosta y Lautaro Hernán Acosta, en su carácter de sucesores universales de la demandante, dentro de los diez días de notificada la presente, las sumas indicadas en el considerando V, Aps. 1°, 2° y 4°, con más los intereses los que se calcularán de acuerdo a lo establecido al tratar los respectivos items. (Art. 768 y Ccdts. C. Civ. y Com.). Condenó a las demandadas Montanari Automotores S. A.,

Volkswagen S. A. de Ahorro para Fines Determinados y ALRA S. A., abonar a la parte actora una multa de Diez Millones de pesos (\$ 10.000.000), dentro de los diez días de notificada la presente (Art. 52 Bis de la ley 26.361). Aplicó las costas a las demandadas que resultan vencidas (Art. 68 C.P.C.). Acogiendo la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Volkswagen Argentina S. A., rechazó en consecuencia la demanda en su contra, con costas a la actora vencida. (Art. 68 del C.P.C.). Difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta que medie firme la respectiva liquidación de intereses y gastos (Art. 51 ley 14.967).-

Tal decisorio fue objeto del recurso de apelación por la parte actora (27-9-2023), concedido en relación y al solo efecto devolutivo (10-10-2023) y del mismo traslado a los demandados. Con fecha 30-10-2023 fue evacuado el traslado por el Dr. Currais apoderado de ALRA S. A.; el 31-10-2023 por el Dr. Velazco por la codemandada Montanari Automotores S. A.; el 1-11-2023 por el Dr. Barbarito en representación Volkswagen S. A. de Ahorro para Fines Determinados y por Volkswagen Argentina S. A. Elevados los autos a esta Alzada en fecha 28-12-2023 llamamiento de autos, providencia, que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.-

Contra la resolución dictada, la parte actora interpuso recurso de apelación. En sustento de su crítica recursiva, los apelantes expusieron los siguientes puntos de agravio: 1) Indebida desvinculación de Volkswagen Argentina S. A. como responsable de los incumplimientos denunciados toda vez que dicha persona de existencia ideal integraría el sistema de venta de ahorro previo y, en consecuencia, formaría parte de la relación de consumo estructurada sobre una base compleja de negocios conexos, 2) Incorrecta cuantificación del rubro denominado "*Daño material representado por la restitución del valor del vehículo entregado en la operatoria*" por cuanto sostiene que ello no respeta la circunstancia probada y judicialmente tenida por cierta en la causa de que la actora habría entregado su vehículo usado por el 30% del valor del automóvil 0 km, 3) Solicitud para que la cuantificación del daño moral o perjuicio extrapatrimonial establecida en la sentencia de primera instancia sea expresada en dólares estadounidenses a fin de que se preserve el contenido económico de la condena judicial por el rubro de referencia. 4) Rechazo injustificado del rubro denominado "daño material derivado del precio por la adquisición de otro vehículo como consecuencia de haberse quedado sin vehículo familiar", toda vez que la Sra. Lozano habría tenido que endeudarse para contratar la adquisición de un vehículo familiar en reemplazo de la Pick Up que le fuera entregada a Montanari S. A., máxime tratándose de una persona hipervulnerable, con certificado de discapacidad y con una salud sumamente frágil. 5) Solicita incremento en el monto por daño punitivo fijado por la sentencia de grado, con fundamento en que no se trataría de un rubro indemnizatorio sino de una sanción de carácter preventivo, la depreciación de la suma dineraria peticionada como consecuencia del proceso inflacionario y el carácter agravado de la conducta desplegada por la parte proveedora. 6) Omisión de aplicar intereses por parte de la sentencia de primera instancia respecto a diversos rubros que prosperaron en la demanda (daño moral, devolución del dinero y daño punitivo).-

A su turno, la codemandada ALRA S. A. contesta el traslado correspondiente a la expresión de agravios contenida en el memorial presentado por la parte actora. En este sentido, invoca el principio de congruencia como límite a la petición de aumento del daño punitivo a la solicitud tendiente a que se fije el daño moral en dólares. Seguidamente, en punto al concepto daño material derivado de la adquisición del precio del vehículo, indica que el actor no ataca el fundamento expresado por el a quo en sustento de la decisión denegatoria de la procedencia de la partida indemnizatoria en cuestión. Finalmente, en punto a los supuestos intereses no devengados, entiendo que no corresponde por estar incluidos en la misma fórmula de condena.-

Por su parte, la codemandada Montanari Automotores contesta agravios, enfatizando sobre los siguientes aspectos. Resalta, en primer término, los alcances del principio de congruencia como valladar implacable para atender al incremento del rubro daño material representado por el valor del vehículo, dolarización del rubro daño moral y daño punitivo. En cuanto al rubro "daño material derivado del precio por la adquisición de otro vehículo", remarca en que el mismo no ha sido fundado por lo que la desestimación aparece conforme a derecho.-

Entrando a resolver, he de principiar señalando que la cuestión sometida a revisión se desgaja en dos aspectos fundamentales entre los cuales pueden aglutinarse la totalidad de los agravios vertidos: el alcance subjetivo de la responsabilidad declarada judicialmente -temática que procesalmente se introdujo a través de la excepción de legitimación pasiva- y la procedencia y cuantificación de los rubros resarcitorios y punitivos que integran la condena judicial.-

1. Por razones metodológicas, comenzaremos por el primer aspecto señalado, toda vez que lo que se decida respecto al punto en cuestión impactará en la revisión de la condena resarcitoria.-

En este sentido, hay que señalar que el resolutorio apelado ha quedado firme y consentido respecto a la declaración positiva de concreción de la oferta de licitación del automóvil objeto del negocio jurídico implicado en el plan de ahorro que habría suscripto la parte actora.-

De manera que el aspecto sujeto a revisión se ciñe pues a si corresponde considerar legitimada pasiva a la empresa Volkswagen Argentina y, en su caso extender, la mentada responsabilidad S. A. en su carácter de fabricante de la unidad en cuestión.-

No es ocioso recordar aquí que la legitimación pasiva se relaciona con la titularidad del interés que es materia del litigio. Consiste en una cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia respecto del objeto litigioso, es decir, que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, por medio de la sentencia favorable o desfavorable. Se trata, pues, de una condición necesaria para poder pronunciarse sobre el fondo o mérito de la cuestión. Por consiguiente, cuando una de las partes carece de esa calidad no será posible tomar una decisión sobre el fondo, y el juez deberá limitarse a declarar que se halla inhibido para hacerlo. Se trata sólo de una condición necesaria para poder dictar la sentencia de fondo.-

En este sentido existe falta de legitimación pasiva cuando el demandado no es la persona que la ley sustancial habilita para asumir dicha calidad con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el litigio. Es decir, la legitimación pasiva se vincula con la identidad que debe haber entre la persona que fue demandada y el sujeto pasivo de la relación controvertida.-

Dicho de otro modo la excepción de falta de legitimación pasiva, que se corresponde con la tradicionalmente denominada "*defensa de falta de acción*", por la que se controvierte la existencia de *legitimatio ad causam*, gira en torno a determinar si aquel contra quien se demanda reviste o no la condición de persona idónea o habilitadas por la ley para discutir el objeto sobre el que versa el litigio, esto es, si es titular de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento.-

Al respecto, este Tribunal ha dicho que: "*La falta de legitimación pasiva alude en definitiva a la ausencia de un interés legítimo para demandar o ser demandado, en virtud de no revestir la calidad de persona autorizada por la ley para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la que versa la litis*" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Pergamino, causa N° 3319-18 caratulada "GARAU GLADIS HAIDEE C/ LABARONNIE RICARDO ALBERTO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. RESP. PROFESIONAL (EXCLUIDO ESTADO)", 23/10/2018).-

Encuadrada la cuestión en tales términos, es menester dejar sentado que: "... Los denominados "*planes de ahorro previo para fines determinados*" constituyen contratos atípicos y complejos mediante los cuales un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas, a los fines de la adquisición de un bien (en el caso, automotor), la que tendrá lugar en el futuro, una vez que se cumplan con las condiciones de adquisición pactadas, de sorteo o de licitación (conf. Lorenzetti, Ricardo L., "*Tratado de los contratos*", T.I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 747 y ss.; Rinessi, Antonio Juan, "*Relación de consumo y derechos del consumidor*", Ed. Astrea, Bs. As., 2006 pág. 393 y ss.). El contrato de ahorro previo es un contrato por adhesión a cláusulas predispuestas o condiciones generales, de suerte que su configuración interna es establecida anticipadamente sólo por una de las partes (predisponente, profesional, proveedor, empresario, etc.), y si la otra decide contratar, debe hacerlo sobre la base de aquel contenido (conf. Brodsky, Jonathan M., "*Las obligaciones contractuales y la sujeción a los términos del acuerdo en los contrato de ahorro previo*", nota pub. en La Ley on line Cita Online: AR/DOC/353/2018) - Del mismo modo, el contrato de ahorro previo es también, típicamente, un contrato de consumo, conforme las pautas que surgen de la ley 24.240 y del art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así, los suscriptores del plan de ahorro previo, que buscan adquirir un bien (aquí, un vehículo 0 km) como "*destinatarios finales*", encuadran dentro del art. 1° de la LDC y, en consecuencia, están tutelados por la LDC (conf. Junyent Bas, Francisco, "*Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor*"

en la compraventa de automóviles", nota pub. en La Ley on line, Cita Online: AR/DOC/1044/2019). En otras palabras, los suscriptores al Plan de Ahorro previo son consumidores en los términos del art. 1° de la ley 24.240..." (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en autos: "Llano Maximiliano Jorge c/ Volkswagen S. A. y otro / Daños y Perjuicios).-

En similar sentido se ha dicho que "...según nuestro sistema, el contrato de ahorro para fines determinados es aquel que se perfecciona entre la administradora y el suscriptor, por el cual la primera se obliga a la formación de un grupo cerrado y el suscriptor al pago de una cuota mensual, igual para todos los miembros del grupo, durante un periodo determinado de tiempo con miras a que se le adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común o un capital determinado igual para todos los del grupo. El grupo se conforma con un grupo de adherentes.... Las partes del contrato son el suscriptor (ahorrista, adjudicatario o adjudicado), y la administradora, sociedad anónima que actúa con poder irrevocable de los suscriptores de los diferentes grupos..." (NICOLAU, Noemí L., en STIGLITZ, Gabriel y HERNANDEZ, Carlos (Directores), "Tratado de Derecho del Consumidor", La Ley, Buenos Aires, 2015, t. II, p. 379).-

A ello ha de adunarse que este primigenio contrato entre suscriptor / administrador del plan una vez firmado, da vida a otros contratos con otras empresa que se conectan (fabricante / concesionaria) integrando así un conjunto de contratos conexos que se erigen a un mismo fin. A ello se ha dicho que "... Desde la llegada al país del sistema la doctrina insistió en subrayar la existencia de un conjunto económico entre administradora y fabricante para desenmascarar la realidad negocial y posibilitar al suscriptor responsabilizar por los incumplimientos y los abusos a los verdaderos interesados en el sistema de comercialización que se autofinancia con ahorro de los adherentes..." (Gabriel Stiglita, Carlos Hernández: " Tratado de Derecho del Consumidor " T.II. p. 710).-

El fabricante, la administradora y / o comerciante cumplen con los requisitos previstos en el art. 2 de la LDC. y 1092 C.C.C., en cuanto "... se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución, comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores...", por lo que en la medida en que se verifiquen los requisitos expuestos, existirá una relación de consumo.-

Por último, la ley 24.240 establece un régimen de responsabilidad especial objetiva y solidaria que deviene aplicable a todos los integrantes de la cadena de comercialización en virtud del art. 40..." (cfr. Gabriela Boquin - Gonzalo M. Rodriguez " La Defensa del Consumidor " . p. 97 / 98).-

Así, la Ley de Consumo (art. 40), establece una responsabilidad objetiva y solidaria entre todos los partícipes que integran la cadena de comercialización sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan entre ellos y sólo se liberarán total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena, circunstancia que no acaece en la especie.-

A mayor abundamiento se ha dicho que "... Cabe extender la responsabilidad aquellos otros sujetos o a otras empresas que no revisten el carácter de contratantes directos y con los que el consumidor formalmente no contrata, pero que sin embargo participan de esa actividad y comparten un mismo interés económico. Ese nexo funcional que existe entre las distintas empresas económicas es el que permite la expansión de la responsabilidad de quienes concurren a integrar la organización económica, obteniendo los beneficios. Dicha línea es la receptada por la Ley de Defensa del Consumidor en su art. 40 el cual establece la responsabilidad objetiva y solidaria del fabricante, importador, distribuidos, proveedor, vendedor, y quien haya puesto su marca en la cosa o el servicio. La norma del art. 40 de la LDC no hace más que consagrar la responsabilidad por el ejercicio de la actividad más favorable al consumidor y a su vez el art. 37 prescribe que: La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable al consumidor ..." (Volkswagen de Ahorro para fines determinados " Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala/Juzgado: F Fecha: 7-jul-2016 Cita: MJ-JU-M-100605-AR | MJJ100605 | MJJ100605).-

En virtud de las premisas expuestas, en este caso la responsabilidad del fabricante le es extensiva a su respecto por un contrato que, si bien no celebró, sí lo hizo la empresa del mismo grupo cuyo objeto social es captar adherentes al sistema de ahorro para que el fabricante venda sus productos y por ello integra la cadena de responsabilidades.-

La naturaleza protectoria del consumidor de base constitucional, al reglamentarse el procedimiento continúa en esa línea protectoria del consumidor al dotar un proceso eminentemente abreviado, beneficio de gratuidad entro otras notas distintivas y también conjugando con la ley de fondo la solidaridad concurrente de los integrantes del proceso económico, la opción a favor del consumidor de demandar a todos o a quien considere, sin perjuicio de las acciones de repetición que tuviere a la postre lugar.-

Amén del diálogo de fuentes entre la Lay Consumeril y el Código Civil y Comercial, la responsabilidad del fabricante emerge de la conexidad contractual que tiene lugar al celebrarse un contrato de plan de ahorro. Así el " ... Artículo 1073: "... Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074. ARTICULO 1074.- Interpretación. Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido. ARTICULO 1075.- Efectos. Según las circunstancias, probada la conexidad, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aún frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato. Atendiendo al principio de la conservación, la misma regla se aplica cuando la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común. Como venimos observando a lo largo de la resolución, existe una conexidad contractual entre la fabricante y la sociedad de ahorro, desde que tienen un fin común y supracontractual que fundamenta la red contractual que ellos mismos han creado. En sentido aquiescente, se pronuncia prestigiosa doctrina: "...existe un fin común, supracontractual que fundamenta la red contractual, cuyos principios y reglas deberán ser analizadas a fin de determinar la regulación jurídica de estas relaciones. En esta inteligencia, enseña Mosset Iturraspe que los contratos están unidos en un sistema, y que existe una causa-fin o finalidad económica social que trasciende la individualidad de cada contrato, y que constituye la razón de ser de su unión o ligamento. Messineo explica que los contratos vinculados constituyen algo más amplio que la mera reciprocidad y que esa vinculación puede ser tanto "genética" como "funcional". Así, estamos frente a una vinculación genética cuando un contrato ejerce un influjo decisivo sobre los otros, mientras que la relación será funcional si existe mutua influencia, aun cuando se caractericen por la subordinación a la causa común, cual es la distribución de bienes y consecuentemente, la compraventa por parte de los consumidores. De esta forma, la red contractual permite superar el clásico principio de la relatividad de los contratos prevista en el art. 1137 del Código Civil, y extender la responsabilidad que de aquellos se derive en forma solidaria tanto al fabricante como al distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, etcétera, es decir, a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización, tal como lo hace el art. 40 de la ley 24.240, que será de aplicación en caso de que se den los requisitos de los arts. 1, 2 y 3 de dicha normativa especial." (JUNYENT BAS, Francisco; GARZINO, María C., "La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados", Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1974/2013) El art. 1120 CCyC refiere a la configuración de situaciones jurídicas abusivas, cuando existe una sucesión de actos jurídicos conexos que tienden a obtener un determinado resultado. Advertida esta situación, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1075 arriba transcripto, hace nacer la responsabilidad de aquel con quien el consumidor no contrató, en este caso, el fabricante. De tal guisa, vemos cómo se puede llegar al mismo resultado por distintas vías, pero también de forma complementaria. Un argumento no excluye al otro, y el resultado es siempre el mismo: el fabricante responde solidariamente junto con la sociedad de ahorro por los daños que la deficiente prestación del servicio de ésta última ha generado en la consumidora..." (Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala/Juzgado: F Fecha: 7-jul-2016 Cita: MJ-JU-M-100605-AR | MJJ100605 | MJJ100605 ya citado). Por lo demás, este Tribunal ha dicho que: "...la pretendida desvinculación total entre la administradora y la concesionaria desconoce el fenómeno de la conexidad contractual ya que es innegable la vigencia del elemento de base causal o teleológica que la conexidad reclama, vale decir, la mediación de un necesario nexo funcional, un propósito legal que no se agota ni puede ser cumplido a través de un vínculo negocial singular, sino que lo trasciende, involucrando uno o más contratos..." (CAP.

Préstese atención que en el citado precedente el deber de responder atribuido a Montanari Automotores S. A., al igual que ocurre en la especie, encontró fundamento autónomo en el incumplimiento de las obligaciones que estaban a cargo de Volkswagen S. A. de Ahorro para Fines Determinados como administradora del sistema de ahorro.-

Puntualmente, la falta de entrega del vehículo tuvo como causa fáctica y jurídicamente relevante la omisión de la empresa administradora del sistema de ahorro. Sin embargo, la mera posición de la concesionaria como integrante de la cadena de comercialización en su calidad de vendedora justificó la extensión solidaria de los efectos de la condena frente al consumidor defraudado.-

En esta concreta aplicación normativa quedó en evidencia el carácter netamente objetivo de la responsabilidad solidaria por daños que prevé el art. 40 de la normativa consumeril, habida cuenta de que no fue preciso demostrar una falta de diligencia endilgable a la concesionaria, sino que bastó con acreditar su participación real (ni siquiera contractual) dentro de la cadena de comercialización para justificar el alcance extendido de la condena indemnizatoria.-

Hete aquí una clara demostración de que el eje articulador de la protección al consumidor gira alrededor de la "relación de consumo" y no necesariamente del contrato. El fundamento de este ámbito de responsabilidad anida en el art 43 de la CN. que se refiere a los derechos de consumidores y usuarios en la relación de consumo. Se trata de un concepto más amplio que abarca de manera dinámica todas las complicaciones que pueden presentarse durante el desarrollo de las relaciones entre proveedores y consumidores y/o usuarios aún aquellas que no formen estrictamente parte del acuerdo de voluntades existente o no entre estos sujetos.-

Finalmente interesa destacar que la Cámara efectuó en la especie una interpretación extensiva de la responsabilidad prevista en el art. 40 de la LDC en consonancia con el principio pro consumidor emergente del art. 3 en tanto pauta hermenéutica privilegiada para el esclarecimiento de conceptos jurídicos abiertos. En rigor, al responsabilizar a la concesionaria en base a la referida disposición, la Alzada no se ciñó al concepto de riesgo o vicio de la cosa en los términos estrictos del derogado artículo 1113 –cabe recordar que en el sub lite era aplicable el Código de Vélez dada la fecha del acto de consumo-, sino que lo expandió al concepto más amplio de servicio deficiente, lo que permitió abarcar vicisitudes que no necesariamente importaban un defecto en la constitución material o eficacia funcional de la cosa, sino que se relacionaban con otros aspectos del plan prestacional; en el caso, el cumplimiento tardío de la obligación que se patentizó con la demora en la entrega del vehículo adquirido.-

Entonces así, siendo la aquí demandada, fabricante del producto comercializado por la empresa administradora del plan, las que se complementan con la concesionaria, constituyendo entre ellas un todo por cuanto la modalidad del ahorro previo es una de las formas de la venta que es el objetivo último de las tres empresas. Que la suscripción al plan importa que se concatenen contratos conexos (art. 1073 / 1075 C.C.C.), lo que se erigen como la fuente de la obligación de responder por la solidaridad (art. 40 LDC.) que la ley impone a cada uno de los participantes en la comercialización. Por ello, sin perjuicio de la acción de repetición que correspondiere, la fabricante demandada debe responder.-

Los argumentos referidos ut supra fueron ratificados por este mismo Tribunal en la causa: "*Casenave*" (ver Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Pergamino, causa 4426, "*Casenave, Oscar Eduardo c/ Volkswagen S. A. s/ Daños y perjuicios, 4/11/21*). No obstante lo expuesto, el a quo ha procurado justificar el apartamiento del citado precedente sobre la base de que el mismo habría tenido una integración diferente (el mismo se habría dictado sin intervención de la suscripta) y, además, a que la causa del daño resultó ajena en la especie y por ende no se verificó la relación causal adecuada en tanto presupuesto de responsabilidad.-

Al respecto, y sin perjuicio de la loable tarea interpretativa efectuada por el a quo consistente en fundamentar en concreto la no aplicabilidad de un precedente del órgano revisor al supuesto de hecho comprometido en autos, he de observar empero que sendas razones no resultan idóneas para apartarse del criterio empleado en el antecedente de referencia. En primer lugar, por cuanto quien aquí suscribe avala la juridicidad del criterio aplicado por el Dr. Louise en dicha oportunidad. Y, en segundo término, por cuanto no coincido con el alcance otorgado por el Juez de grado a la noción de causa ajena adoptado en la especie. Es que si bien es cierto que la causa ajena a tenor del art. 40 de la ley 24.240 quiebra el nexo causal adecuado entre el sujeto integrante de la cadena de comercialización y el daño resarcible, su verificación efectiva no sólo exige que la conducta generadora del daño no haya sido obrada por el integrante contra el cual se dirige la acción entablada, sino que además es preciso que concurren las notas típicas de esta eximente a la luz de los parámetros hermenéuticos que resultan aplicables en el ámbito del derecho consumeril.-

En este sentido, la doctrina tiene dicho que en lo concerniente a la eximente basada en la ajenidad del hecho generador del daño no pueden reputarse ajenos los actos imputables a quienes intervienen en la cadena de comercialización y distribución del producto -arts. 40 ley 24.240 y 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial- (STIGLITZ, Gabriel, Tratado del derecho del consumidor, Buenos Aires, La Ley, 2015, pag. 451).-

En sentido concordante, Pizarro y Vallespinos sostienen que los integrantes de la cadena de comercialización deben considerarse terceros por cuyos hechos deben responder los restantes eslabones de la cadena frente al consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que puedan ser luego procedentes entre ellos (Pizarro, Ramón Daniel, Vallespinos, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones, Tomo 5, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2012, pag. 81).-

Entiendo que el criterio propiciado por estos prestigiosos autores responde a una lógica evidente. Es que si a cualquier proveedor le bastase para liberarse de responsabilidad con acreditar que el hecho generador del daño es materialmente imputable en forma exclusiva a otro integrante de la cadena de comercialización, la responsabilidad solidaria consagrada en el art. 40 de la ley 24.240 quedaría virtualmente derogada.-

Sobre la base de las premisas expuestas, entiendo entonces que Volkswagen S. A. debe ser considerada legitimada pasiva de la acción resarcitoria entablada atento a la relación directa existente entre la persona que fue demandada y la dimensión subjetiva de la relación controvertida en tanto es la propia ley la que coloca a la empresa fabricante en la órbita de la solidaridad resarcitoria. Y en lo que hace a la cuestión fondal, debe ser reputada responsable por el hecho atribuido a las codemandadas ALRA S. A. y Montanari Automotores S. A. en virtud de lo dispuesto por el art. 40 de la ley 24.240, por lo que propicio desde aquí que el agravio vertido por la parte actora en tal sentido sea favorablemente receptado.-

Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, haré una salvedad respecto al daño punitivo –aún adelantándome a lo que será materia de resolución infra-. Y es que la solidaridad del art. 40 en virtud de la cual se extiende la responsabilidad de los vendedor al fabricante opera únicamente respecto a los rubros indemnizatorios, más no respecto a los rubros que conciernen al daño punitivo atento al fundamento esencialmente subjetivo de la sanción.-

En tren de justificar la mentada diferenciación, he de decir que, desde una perspectiva iusfilosófica y extranormativa, no encuentro demasiados inconvenientes u obstáculos –más bien sólidas razones- para afirmar la preeminencia jurídica de esta tesis subjetiva por sobre las concepciones objetivas del instituto. A tal efecto, me amparo en argumentos de peso que abogan en tal dirección. Entre ellos, me permito señalar el carácter esencialmente punitivo de la figura aludida que determina la insuficiencia de cualquier factor objetivo sobre el que se pretenda justificar autónomamente la aplicación de esta sanción. En términos positivos, lo que pretendo destacar es que todo ejercicio de la potestad punitiva debe estar presidido por un juicio de reproche subjetivo respecto al cual se verifique una imputación de primer (voluntariedad del acto) y de segundo grado (culpa o dolo del agente).-

El concepto de culpabilidad como fundamento del "*principio de culpabilidad*" aparece en la dogmática penal en el sentido de que no hay pena sin dolo ni culpa. Este principio supone un avance importante en la depuración de la responsabilidad penal, al excluir del ámbito del Derecho Penal la pura responsabilidad objetiva y la responsabilidad por hechos de "otros". Es decir, enuncia el principio que garantiza la subjetivización y la individualización de la responsabilidad penal, exigiendo como presupuesto de la pena reconocer la capacidad de libertad del hombre.-

Como derivación práctica de la solidaridad amplia, toda potestad que tenga naturaleza o finalidad perteneciente al área de la persecución pública penal o se trate de una pena privada, deberá estar incardinada por una imputación de tipo subjetiva basada en la voluntariedad del acto como en la culpa o dolo del agente.-

Por razones equivalentes, me resisto a una extensión de la condena por daño punitivo basada en la mera pertenencia a la cadena producción y/o comercialización, puesto que tal ampliación de la responsabilidad por daño punitivo quedaría huérfana del necesario anclaje subjetivo que debe tener cualquier imposición de una sanción de esta índole.-

En contra de la tesis de la solidaridad amplia, es preciso remarcar, como bien apuntan los defensores de la tesis de la mancomunación, que el instituto concentra su mirada sobre la conducta del proveedor con una función punitiva, preventiva y correctora y no está inmediatamente ligada a la figura del consumidor ni se halla comprometida con una función indemnizatoria, sin perjuicio de que mediatamente la oportuna sanción de estas inconductas y la prevención de prácticas abusivas de esta índole pueda redundar indirectamente en la optimización de la relación de consumo desde el punto de vista de la tutela del consumidor. Por este mismo motivo, la prioridad aquí no estriba tanto en relevar a la parte débil de la relación de consumo de la carga de acreditar la participación de los distintos proveedores en la inconducta que motivó la imposición de la sanción punitiva, sino más bien en proyectar los efectos propios de la figura sobre aquellos sujetos que son pasibles de una imputación jurídicamente relevante.-

En contra de la tesis de la mancomunación, no comparto la idea de que la solidaridad opera necesariamente en detrimento de la función preventiva del instituto en el sentido de que permite licuar el costo de la penalidad entre todos los integrantes de la cadena de comercialización diluyéndose de tal modo la eficacia punitiva de esta herramienta.-

La razón de nuestro disenso se funda, en primer término, en que dicha consecuencia indeseada no es inherente a la solidaridad, por lo que puede y debe ser neutralizada mediante una correcta determinación de la extensión del daño punitivo a cuyo efecto una de las pautas fundamentales es el *“el número de involucrados en la inconducta”*. Ello permitiría graduar el monto con una entidad tal que la existencia de múltiples partícipes en la práctica abusiva no redunde en menoscabo de la eficacia de la sanción (SCBA, *“Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Nulidad de acto jurídico”*, causa C. 119.562, 17 de Octubre de 2014).-

Como segunda cuestión, cabe tener presente que los proveedores a los cuales se les ha hecho extensiva la condena solidaria cuentan con la posibilidad de articular acciones de regreso contra los demás proveedores a fin de responder según el grado de su participación imputable, circunstancia que impediría que el verdadero responsable de la inconducta en que se funda el daño punitivo internalice los beneficios de su accionar y externalice dicho costo en los restantes integrantes de la cadena económica.-

Desde un enfoque intermedio, considero correcto que la extensión de la condena resulte aplicable únicamente a aquellos proveedores que tengan un grado de imputabilidad subjetiva relevante en la inconducta que motivó la imposición de daños punitivos. Esta forma de modular la condena tiene la virtud de extender la potestad punitiva sobre todos y cada uno de los actores que, por acción u omisión, hayan tenido algún grado de responsabilidad en la práctica abusiva pasible de sanción, maximizando de tal modo los objetivos de prevención y punición de la figura. Y al mismo tiempo, logra marginar de los efectos de la pena a aquellos integrantes de la cadena de comercialización a los que no le es reprochable la inconducta que determinó la sanción, preservando de esta manera las exigencias de culpabilidad inherentes al ejercicio de la potestad punitiva.-

Analizada la cuestión desde el ordenamiento jurídico argentino, ratifico la vigencia de la solución anterior. Con todo, el trayecto argumentativo adquiere aquí nuevos matices y desafíos atento a la necesidad de articular la interacción entre las diversas fuentes jurídicas que regulan la cuestión en el derecho argentino.-

En este contexto, partimos del art. 52 bis de la ley 24.240 cuyo texto expreso condiciona la procedencia del daño punitivo únicamente a la verificación objetiva de un incumplimiento de obligaciones contractuales o legales con el consumidor e impone la condena en forma solidaria a todos los proveedores. A la vista, la solución parecería inclinarse *a priori* en favor de la aplicación de un factor de atribución objetivo y de una solidaridad irrestricta de la obligación de pagar daños punitivos a todos los integrantes de la cadena producción y/o comercialización.-

Empero, esta respuesta normativa se opone, como ya hemos señalado, al principio de culpabilidad como elemento legitimador de la pena y del *ius puniendi*. Principio jurídico que reconoce su fundamento constitucional en el derecho argentino a partir del art. 18 de nuestra Carta Magna, es decir, como derivación específica del principio de legalidad, en razón de que la exigencia de ley previa presupone que la capacidad de motivación personal es presupuesto de la sanción penal, como así también en el principio de la dignidad de la persona como garantía implícita contenida en el art. 33 de la CN y en el art. 51 del CCyC.-

Complementariamente, el Código Civil y Comercial repotencia este temperamento al disponer en el art. 1721 que: *“... En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa”*. De ello se desprende que la culpa opera como norma de clausura del sistema o válvula de cierre, por lo que los factores objetivos se reputan excepcionales y deben estar creados por la ley. Ergo, ante la falta de precisión respecto al factor aplicable al instituto de los daños punitivos, debemos estar a la primacía del factor subjetivo. Cabe recordar aquí que el art. 3 de la LDC habilita la apertura a otras fuentes legales como medio de integración normativa.-

Ante esta situación, el juez se enfrenta a tres alternativas posibles: 1) adhiere a la interpretación literal del texto legal aunque resulte contraria a la Constitución Nacional. 2) Desestima la disposición del art. 52 inc. b e integra pretoriamente el régimen jurídico aplicable al daño punitivo. 3) Interpreta la norma de la LDC en armonía con el plexo constitucional, aun cuando, para ello, deba restringir el alcance literal del artículo precitado.-

Considero que la jurisprudencia de la CSJN se inclina decididamente por esta última opción. En efecto, la Corte Suprema ha defendido invariablemente el principio de supremacía constitucional: *“El art. 28 de la Constitución enuncia el principio de supremacía de aquélla, al disponer, claramente, que los principios, garantías y derechos reconocidos constitucionalmente, no podrá ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. Asimismo los derechos constitucionales tienen, naturalmente, un contenido que, por cierto lo proporciona”*. Por tal razón, nuestro Máximo Tribunal ha sido conteste en afirmar, en relación a la interpretación de las normas legales, que: *“debe tener en cuenta el principio de hermenéutica jurídica según el cual debe preferirse la interpretación que concuerda y favorece –antes que aquella que prescinde y dificulta– los fines perseguidos por las normas constitucionales”*. Con lo cual queda claro que la pauta de interpretación constitucional, tal como lo ha venido aseverando la Corte en forma inveterada, apunta primeramente a lograr una adecuación armónica de las normas legales a la Constitución y, sólo de no ser ello posible, conduce a inaplicar la norma legal en la medida de la incompatibilidad constitucional: *“La interpretación de la ley comprende no sólo la pertinente armonización de sus preceptos, sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (y) tal interpretación armónica alcanza a la Constitución Nacional, a cuyos principios y garantías ha de adecuarse la hermenéutica jurídica de las normas legales, en tanto lo permita la letra y su espíritu”* (CSJN, Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S. A., 14/09/2004. Fallos 327:3677. Publicado en suplemento especial LA LEY, 2004, CSJN, I-HsingNi, 23/06/2009 – Fallos: 332:1466-. Publicado en LA LEY, 2009-E, 339 – La Ley On line, AR/JUR/15361/2009, CSJN, Puloil S. A., 06/03/1964 – Fallos 258:75. Publicado en LA LEY, 116-13).-

En virtud de lo expuesto, estimo que el orden jurídico argentino en su integridad conduce a interpretar la disposición del art. 52 bis de la LDC en el sentido de que la procedencia de los daños punitivos exige la verificación del incumplimiento obligacional como de un factor de atribución subjetivo, y condiciona la solidaridad de la obligación a una actuación u omisión imputable de todo aquel proveedor al cual se le extienda la condena.-

Hete aquí, la clave de la diferencia entre la solidaridad que establece el art. 40 de la LDC y la solidaridad prevista por el art. 52 bis de la normativa citada. Es que a nivel de reprochabilidad de la conducta, la primera se rige por un factor de atribución objetivo que requiere para exonerarse que el proveedor acredite la ruptura del nexo causal, es decir, la culpa de la víctima, o de un tercero por quien no debe responder, o caso fortuito o fuerza mayor; por el contrario, en el supuesto del art. 52 bis, el reproche subjetivo permite liberarse mediante la acreditación de la diligencia, demostrando así la

ausencia de un factor de motivación subjetivo para definir en términos más simples, que no ha existido una conducta antisocial o desaprobada por relación al consumidor o usuario. Y a nivel de participación en el ilícito, el art. 40 LDC extiende la responsabilidad a todos los miembros de la cadena de producción y comercialización mientras que el art. 52 bis debidamente interpretado exige una coactuación u omisión relevante de los agentes que integran el proceso aludido como condición necesaria para activar respecto de ellos la solidaridad aludida. Lo expuesto no sólo resulta concordante con el principio constitucional de culpabilidad de la conducta punible, sino que además reconoce específicos puntos de contacto en la propia redacción de la norma consumeril, lo que permite fundar la opción hermenéutica que aquí propiciamos desde la propia configuración intrínseca de esta disposición sin necesidad de recurrir a la vía extrema de la inconstitucionalidad.-

En tal sentido, nos hacemos eco de los argumentos esgrimidos por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata en cuanto a que el artículo de referencia, al regular una facultad jurisdiccional (y no un deber que conlleva una consecuencia normativa forzosa e imperativa) implícitamente admite que la conducta de la demandada debe ser sometida a un escrutinio jurisdiccional de cuya suerte o resultado se determine si en el caso procede o no la punición. Ello abre un campo de fundamentación esencial en el que el juez debe comprobar no sólo el incumplimiento objetivo, sino también justificar de qué manera evalúa las conductas de la demandada y explicitar bajo qué parámetros ejercita la prerrogativa punitiva contemplada en la ley, imponiendo multas en algunos casos y desestimándola en otros. Es precisamente esta exigencia argumentativa la que opera como el agujero de gusano por lo que se filtra la dimensión subjetiva del reproche desde la propia exégesis de la norma (CCivCom Mar del Plata, Sala II, "TALIERCIO DI IORIO FIORELLA C. TELECOM PERSONAL S.A. Y BUSCOM S.A. S. DAÑOS Y PERJUICIOS. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL", 11 de Julio de 2019).-

La conclusión precedente deviene como corolario lógico de una interpretación sistémica del ordenamiento jurídico en el marco del diálogo de fuentes entendido como método interpretativo armonizador que, evitando la exclusión de unas normas por otras, posibilita la aplicación simultánea, coherente y coordinada de fuentes normativas convergentes (Cf. SCARAFFIA, Graciela, MOREA, Adrián, ARANDA, Oscar, Derecho de consumo, Jurisprudencia comentada del Departamento Judicial de Pergamino, Auspiciado por el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Pergamino, Impreso en Sopeña Impresiones, pag. 215 y ss).-

En base a estas consideraciones, y teniendo en cuenta que en la especie no se ha acreditado que Volkswagen S. A. haya tenido una participación culpable en la omisión irregular que tuviera una de las empleadas de la demandada Montanari Automotores a la hora de presentar la oferta de licitación, entiendo que no concurren los presupuestos que autorizan a extender la condena por daño punitivo al codemandado aludido.-

2.1. Transitando al segundo segmento de la presente resolución consistente en la revisión de la procedencia y cuantificación de los daños que han sido objeto de apelación, he de comenzar por el análisis del agravio relativo a la cuantificación del rubro relativo al valor del vehículo entregado en la operatoria y, en particular, a la calificación del mismo como deuda dineraria.-

Cabe contextualizar que el Juez de grado entendió que, a diferencia de lo dispuesto con relación al valor de las cuotas por efecto de la rescisión del contrato -dividir el precio de venta publicado para una unidad similar por la cantidad total de cuotas del plan 84 para luego multiplicarlo por la cantidad de cuotas abonadas (36)-, correspondía aquí estar al monto consignado en el instrumento (incorporado al expediente tramitado ante la OMC de Chacabuco) fechado el 20/04/18, fechado el 20/04/17, que fijó el precio convenido en la suma de \$ 270.000, y tal será el monto por el que prosperará tal parcela del reclamo, el que devengará intereses a partir de esa fecha y hasta su efectivo pago, calculados a la tasa activa del Bco. de la Provincia de Buenos Aires vigente en los distintos periodos.-

Ingresado en el análisis de este aspecto, he de señalar que no comparto la elección del punto focal en el que magistrado y apelante instalan el eje de la discusión. En mi opinión, el nudo gordiano no estriba en determinar si estamos ante una deuda dineraria o de valor, sino en definir el modo en que debe imputarse el precio convenido por el vehículo entregado por la parte actora. En concreto, si debe imputarse como un importe numérico absoluto (es decir, la cantidad nominalmente abonada) o como un importe porcentual (es decir, el porcentaje representado por el vehículo sobre el precio del auto). Sin perjuicio de lo expresado, me encuentro habilitado para ingresar en el aspecto puesto en crisis por cuanto, allende no compartir el encuadramiento normativo efectuado por el apelante, el agravio expresado en definitiva hace hincapié en la afectación patrimonial que la no aplicación del porcentaje del 30% implicó para la parte actora y, desde tal lugar, entiendo que ha habilitado la competencia revisora y debe ser atendido.-

Aclarado ello, considero que entre las opciones anteriormente expuestas he de inclinarme sin mayor vacilación por la segunda alternativa tanto por razones normativas como axiológicas.- Las primeras se sustentan en el art. 1133 del Código Civil y Comercial que establece que: "(...) se entiende que hay precio válido si las partes previeron el procedimiento para determinarlo". Está claro, en tal sentido, que si las partes acordaron que el vehículo entregado por el actor representaría el 30% del valor del Okm, tal convención (y, en concreto, la utilización de la modalidad porcentual) constituyó una forma de reglar el procedimiento de determinación del precio de conformidad con el citado artículo.-

Desde la perspectiva axiológica, considero además que la solución que aquí propicio permite asegurar la ecuanimidad del sinalagma contractual, esto es, que las prestaciones de ambas partes, atento a su interrelación jurídica, funcional y económica, tengan un tratamiento sustancialmente similar y acorde al equilibrio contractual pactado. Es que si el auto entregado por la parte actora fue tasado convencionalmente por ambos contratantes en un determinado porcentaje, fue porque la voluntad real de las partes, interpretada bajo parámetros de buena fe y finalismo contractual (art. 9 y 961 y 281 del CCyC), era que el vehículo usado representara una determinada proporción sobre el precio de venta del rodado a adquirir. No se trata aquí de establecer una solución de justicia protectoria, sino más bien de justicia conmutativa.-

Insisto, siempre estamos hablando de dinero y no de valores porque aquél es el objeto de la obligación del contrato tanto in obligatione e in solutione (art. 1123 del CCyC). Lo que se discute aquí es el modo en cómo han de ser valorados los guarismos en juego.-

De modo que, desde el punto de vista técnico, el procedimiento de cuantificación del rubro en cuestión que aquí propicio será el resultado del cálculo del 30% (toda vez que dicho porcentaje ha sido tenido por confeso conforme al pliego allegado del 8/8/22, lo cual fue tenido por cierto en la sentencia de primera instancia quedando firme y consentida a tal respecto) sobre el precio de venta del vehículo para una unidad Volkswagen, modelo Amarok AMA SL. lo que habrá de cuantificarse en la etapa liquidatoria.-

Como consecuencia del criterio aplicado, y dada la inescindible interrelación entre la tasa de interés aplicable y la determinación del daño indemnizable, habré de propiciar la aplicación de una tasa de interés pura del 6% desde el 1 de Noviembre de 2018 (correspondiente al mes de adjudicación estipulado en la oferta de licitación -pag. 26 del PDF adjunto al escrito inicial- que habré de identificar aquí con la fecha de la incumplimiento de la obligación principal) hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (22/9/2023) que determinó el rubro de referencia. Y de allí en más, la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos para sus depósitos a 30 días, toda vez que aquí no operan las consideraciones especiales que justifican el apartamiento de la doctrina legal sentada por la Corte Provincial en cuanto a la aplicación de la tasa pasiva (SCBA, "Vera, Juan Carlos contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios", causa C. 120.536, 18/04/2018; SCJBA, "Nidera S. A. contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios", C. 121.134, 3/5/2018, SCBA, "Cabrera, Pablo David c/ Ferrari, Adrián Rubén s/ Daños y perjuicios", causa C. 119.176, 15/6/2016).-

2.2. En relación al agravio basado en la solicitud de que la cuantificación del daño moral establecida en la sentencia de primera instancia sea expresada en dólares estadounidenses a fin de que se preserve el contenido económico de la condena judicial por el rubro de referencia, adelanto que no haré lugar, por cuanto el planteo formulado resulta procesalmente impropio a la competencia revisora de este Tribunal.-

Es dable remarcar aquí que el agravio como argumento constitutivo y constituyente de un recurso de apelación debe necesariamente indicar la existencia de un error judicial (in iudicando o in procedendo) que derive en una afectación a la situación jurídica del apelante. No basta como se ha hecho en la especie con proponer una vía o solución pretendidamente superadora a la aplicada por el Juez de grado, sino que es menester demostrar que lo dispuesto por el magistrado anterior resulta contrario a derecho.-

De la lectura del memorial presentado advierto que se ha expresado sobre las diversas bondades a las que conllevaría la expresión del daño moral en dólares, pero no ha argumentado con el grado de crítica exigido por el ordenamiento ritual de qué manera la modalidad determinativa del rubro en cuestión aplicada por el a quo arroja un resultado injusto en términos concretos y actuales.-

Al respecto ha señalado la SCBA que "... el desarrollo de los agravios a la luz del art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Ac. 49.561, sent. del 31-V-1994 en "Acuerdos y Sentencias", 1994-II-383; Ac. 53.320, sent. del 19-XII-1995 en "Acuerdos y Sentencias", 1995-IV-674; conf. doct. C. 91.877, sent. del 13-XII-2006)"...(causa C 1128-13 S 16/07/2014).-

Es que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción, sino que es, como regla, dependiente de lo actuado en la instancia inicial y consecuente revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulte, de tal modo que si faltaren esas argumentaciones carece el tribunal de Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo.-

2.3. En relación al cuarto agravio expresado por el apelante basado en el rechazo del rubro denominado "*daño material derivado del precio por la adquisición de otro vehículo como consecuencia de haberse quedado sin vehículo familiar*" toda vez que la Sra. Lozano habría tenido que endeudarse para contratar la adquisición de un vehículo familiar en reemplazo de la Pick Up que le fuera entregada a Montanari S. A., entiendo que no puede ser de recibo, por cuanto -como ha expresado el a quo- el acogimiento de dicho implicaría convalidar un enriquecimiento sin causa en su favor ya que conservaría la unidad adquirida y, además, recibiría el dinero equivalente a su precio.-

No conmueve a esta conclusión que la Sra. Lozano haya tenido que endeudarse para adquirir otra unidad, toda vez que el probable detrimento constituido por los intereses que pudo haberle generado la supuesta deuda queda compensado con la aplicación de la tasa de interés activa por el rubro "*restitución de lo abonado*". Esta tasa justamente tiene en cuenta que, en casos como éstos, el daño moratorio resarcido no es la inversión ordinaria al alcance del acreedor da haber recibido la acreencia a término, sino el interés que debió pagar la damnificada por incumplimiento contractual para obtener el dinero necesario que le permitiera adquirir otro automóvil en el mercado. De manera que el daño moratorio por deuda quedaría subsumida en la modalidad de interés dispuesto y, no habiéndose probado que la imposibilidad de la actora para acceder al mercado de crédito de los bancos oficiales como así también la necesidad de contraer un préstamo con una tasa superior a la aplicada por tales entidades, entiendo que la razón alegada no califica como motivo eficaz de agravio.-

Este temperamento ya ha sido aplicado por este Tribunal en la causa "*Leidi*" -con voto de quien suscribe- siguiendo un precedente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín: "*En orden a la tasa aplicable, la Suprema Corte provincial, cuando no exista convención ni disposición legal que determine el interés moratorio y éste deba ser fijado judicialmente, como aquí ocurre, continúa sosteniendo como doctrina legal que corresponde aplicar la tasa bancaria pasiva (SCJBA, Ac. 2078 en causa C.101774, "Ponce c/ Sangalli" del 21-10-09). El fundamento que da sostén a esta doctrina es que talea accesorios "tienen por objeto resarcir el lucro que el acreedor hubiera obtenido de haber podido realizar una inversión que le generara una renta" (voto de la Dra. Kogan), para cuya determinación "no debe perderse de vista que necesariamente habrá que tener en cuenta cual podría haber sido la inversión ordinaria al alcance del acreedor da haber recibido la acreencia a término. Desde este ángulo, es indudable que cualquier institución bancaria le hubiera abonado única y exclusivamente la tasa pasiva vigente al momento de la inversión o sus sucesivas renovaciones (siendo) estos conceptos lo que tuvo en cuenta esta Suprema Corte para arribar a la conclusión que da forma a la doctrina legal vigente" (voto del Dr. Pettigiani). Entiendo que no es esta la situación fáctica de autos. Lo que aquí se paga es el valor de reposición del rodado, lo cual implica que de haber recibido su acreencia en término el actor no la hubiera destinado a una inversión que le generara renta sino a la compra de otro automóvil que reemplazara al que era objeto del seguro y le fue robado, para lo cual si acudió a un banco fue para pedirle dinero prestado y no para invertirlo. Su daño, entonces, está dado por el interés que debió pagar por ese dinero, que no hubiera necesitado pedir si la aseguradora le hubiera pagado en tiempo propio, siendo por tanto ese daño consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento de la demandada (arts. 519 y 520 del Cód. Civ.). Entiendo, en función de ello, que en el caso particular del sublite corresponde acoger este agravio y mandar pagar la tasa activa que se pide. Independientemente de que haya pedido o no ese préstamo o haya adquirido o no otro automóvil en reemplazo del asegurado, de acuerdo a la finalidad del contrato de seguro conocida por ambas partes, el pago del valor del vehículo era para adquirir otro que lo sustituyera, con lo cual el actor no se vio privado de invertir sino de adquirir, debiendo serle abonados los intereses de acuerdo al costo financiero de esa adquisición" (CC0002 SM 62342 RSD-35-10 S, "*Brodli, Gabriel Ernesto c/Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada s/Daños y Perjuicios*", 16/03/2010). (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Pergamino, causa N° 4925-23 caratulada "*LEIDI FATIMA GISELA C/ COOPERACION MUTUAL PATRONAL S.M.S.G. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)*", 29/8/2023).-*

Y si bien no se me escapa que el supuesto de hecho no era fácticamente idéntico al aquí tratado -en aquel precedente se debatía el alcance de la obligación indemnizatoria de una aseguradora por un siniestro de destrucción total- las propiedad esencial del caso que justificó la aplicación del mentado criterio como los fundamentos basales de la solución empleada se reeditan en la especie, a saber, la necesidad del damnificado por el incumplimiento contractual de concurrir al mercado para obtener una unidad de reemplazo.-

Finalmente, los problemas mecánicos denunciados por la actora que habría tenido la unidad adquirida en reemplazo tampoco califican como razones atendibles para modificar la decisión cuestionada, por cuanto, más allá de la cuestión probatoria, quedan excluidos de la extensión objetiva del resarcimiento debido a la víctima toda vez que constituyen consecuencias remotas respecto al incumplimiento generador del daño contractual. Se trata de consecuencias que, por su lejanía respecto al hecho que se consideración, escapan a toda aptitud normal de previsión al corresponder a hechos que operan en forma sobreviniente e inesperada en el proceso causal. Precisamente, por no ser previsibles, estas consecuencias no son imputables y, por ende, no pueden integrar el contenido cuantitativo de la obligación indemnizatoria (Cf. art. 1727 del C.CyC. y 1728; PIZARRO, Ramón Daniel, VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado, Ed. Hammurabi, Buenos Aires).-

En el caso, resulta evidente que los demandados no previeron ni pudieron haber previsto ni al momento de la celebración ni al momento del incumplimiento, que la actora adquiriría un auto con fallas mecánicas para reemplazar aquel que no le fuera otorgado en virtud del contrato incumplido.-

2.4. Situándonos en el agravio relativo al daño punitivo, ingresaré en el tratamiento de dicho aspecto, por cuanto más allá de que el Juez de grado otorgó la suma pedida por la parte actora el reclamo se supeditó también a lo que en más o en menos se determine judicialmente conforme a lo que surja de las pruebas a producirse en autos, dejando a salvo el principio de congruencia de primer grado frente a la revisión del monto dispuesto en la instancia de origen.-

Así lo ha dicho este Tribunal en la causa "*Gauna*": "*También corresponde señalar que, si bien en la demanda la accionante solicitó una suma menor por los rubros, debo tener en cuenta que al peticionar aquella manifestó que estimaba la suma reclamada, agregando la frase: "... o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos..." y "... con más las actualizaciones e intereses ..."*(fs 7 y 7 Vta.). Por lo cual , el otorgar una cifra mayor como propongo no viola la congruencia (art. 165 CPC.), en tanto que "... No media infracción legal aun cuando la sentencia otorgue una indemnización mayor a la reclamada en la demanda si en ésta quedó aquella librada a lo que, "en más o en menos", resulte de la prueba (art. 163 inc. 6, C.P.C.)..." (SCBA, Ac 42935 S 4-6-1991 ,SCBA, Ac 65214 S 4-3-1997,SCBA, AC 81476 S 23-4-2003,SCBA, C 102641 S 28-9-2011,SCBA, C 108764 S 12-9-2012) (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Pergamino, causa N° 3352-18, "*GAUNA VERONICA DEL CARMEN C/ RUIZ DIAZ ANDREA PAOLA Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)*", 13 de Diciembre de 2018).-

Ahora bien, ya puesto en tarea netamente revisora, entiendo que el agravio expresado por el apelante no prospera en el caso concreto. Es que sin desatender las causales agravantes de la inconducta obrada por la parte demandada (asunción de posturas dilatorias atento a la ausencia de

una gestión eficaz para resolver las consecuencias derivadas del incumplimiento de la oferta de licitación oportunamente, grave desaprensión de los derechos del consumidor atento al trato general dispensado a lo largo del desenvolvimiento del iter contractual, hipervulnerabilidad en que se encontraba la consumidora, etc.), entiendo que la cifra otorgada satisface adecuadamente el objetivo punitivo y preventivo contemplado en el instituto y se halla en línea con los precedentes de este Tribunal teniendo en cuenta los importes de condena establecidos en dichos pronunciamientos y teniendo en cuenta la depreciación monetaria operada hasta la actualidad como consecuencia de proceso inflacionario (ver Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Pergamino, causa 4426, "Casenave, Oscar Eduardo c/ Volkswagen S. A. s/ Daños y perjuicios, 4/11/21) y otras Cámaras de Apelaciones de la Provincia (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera de Mar del Plata, "LLANOS MAXIMILIANO JORGE C/ VOLKSWAGEN S.A. Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO), 23/2/21).-

Es que frente a la inexistencia de una fórmula legal que resuelva cuantitativamente los presupuestos determinativos del daño punitivo (la ley proporciona únicamente variables cualitativas -art. 49 de la ley 24.240-), cobra mayor relevancia la sana crítica racional (art. 386 del CPCCBA) y la comparación de precedentes (art. 16 de la CN) como métodos de cuantificación del daño punitivo.-

El método de la comparación de precedentes se basa en el cotejo de la realidad probada en el caso con los precedentes judiciales que se han pronunciado en situaciones análogas.-

De este modo, los precedentes pueden constituir una relevante fuente de derecho para la construcción de criterios de semejanza y diversidad que permitan inferir soluciones en casos semejantes. Así pues, la uniformidad, relación o equivalencia, puede extenderse a regiones cada vez mayores (un fuero, una circunscripción judicial, una provincia, un país, una comunidad económica), a los fines de integrarlas en un sistema coherente y equilibrado como mejor forma de lograr transparencia y evitar la arbitrariedad.-

Es que cuando se analiza el funcionamiento del sistema de administración de justicia, uno de los aspectos más relevantes es la homogeneidad con que los tribunales evalúan los daños. En cierta medida, las reglas procesales, y en particular las de prueba, intentan eliminar las múltiples causas de incertidumbre dentro de las que un juez debe estimar la cuantía de los daños. Y aun cuando no es de esperar que todos los jueces resuelvan en forma idéntica casos similares (ya que no es posible hablar de causas estrictamente iguales ni de jueces con mentalidades idénticas), sí es necesario que las decisiones judiciales guarden una correspondencia razonable y una dispersión mínima (MOREA, Adrián Oscar, La comparación de precedentes en la cuantificación del daño, Temas de Derecho Civil, Persona y Patrimonio, Julio de 2021).-

Se trata de un requisito básico para garantizar la seguridad jurídica, dar predictibilidad y eficiencia a las operaciones de seguro y garantizar la igualdad de todas las personas ante la ley. Ocurre que cuando en una jurisdicción la situación es de gran volatilidad aparece la inseguridad jurídica dada por la impredecibilidad y las fluctuaciones especiales y temporales. La inseguridad jurídica debilita la confianza en el sistema legal y desalienta las inversiones debilitando al sistema financiero.-

Con buen criterio, se ha dicho que una cualidad que debe reunir la jurisprudencia para preservar la seguridad jurídica es la estabilidad, que no se debe confundir con el inmovilismo. La jurisprudencia tiene que ser estable porque el derecho también lo debe ser. Al igual que las normas jurídicas, la jurisprudencia no puede experimentar cambios bruscos, reiterados, muchas veces innecesarios, porque afectaría la certeza y degradaría la fe que los individuos deben tener en el derecho. De ahí que sea aplicable el pensamiento de Carnelutti, aunque referido a la ley, cuando dice: *"Toda mutación de la ley representa una turbación de equilibrio, un trastorno de previsiones, una rémora de iniciativas. Peor aún, todo cambio que no se produzca en los límites normales de la mutabilidad, hace perder la confianza en la estabilidad de la ley, que es el estado de ánimo indispensable para la prosperidad social"*.-

Frente a ello, el método de comparación de precedentes no sólo se muestra eficaz para asegurar el principio de igualdad de los ciudadanos frente a la justicia, sino que coadyuva indirectamente a optimizar la justicia material de la decisión en tanto permite presumir que, con más información, los jueces puedan tomar decisiones que se ajusten a la de sus pares en casos similares y si fuera necesario se alejen –consciente o razonadamente- cuando encuentren hechos relevantes que así lo justifiquen.-

De este modo, la comparación de precedentes en una forma que los haga accesibles mediante su recuperación por medio de variables cuantitativas y cualitativas asignables al caso, resulta apta para generar la auto-regulación de los montos de las indemnizaciones u otras condenas cuantificables (vgr. daños punitivos), en salvaguarda de principios constitucionales, del efecto disuasivo y preventivo del resarcimiento, de la necesaria previsibilidad de los riesgos judiciales.-

En las Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Lomas de Zamora en el año 2007, se concluyó por despacho mayoritario que la valoración y cuantificación de los daños *"deben tener en cuenta las pautas empleadas mayoritariamente por pronunciamiento judiciales expedidos en casos semejantes a los efectos de evitar decisivos contradictorios en relación con el tema"*.-

No se trata de elaborar tablas que automaticen los resarcimientos según la cantidad de víctimas inmediatas y la calidad abstracta de los vínculos; pero sí resulta factible brindar parámetros indemnizatorios con grado de aproximaciones, sobre la base de esas y otras pautas objetivas, además de las circunstancias de cada caso (TS Córdoba, 10/4/1, *"Semanao Jurídico"*, 84-2001-A-601, y *"Foro de Córdoba"*, n° 68, pag. 137).-

A nivel práctico, es interesante acotar que la comparación de precedentes no se circunscribe a una mera propuesta metodológica o proyecto teórico que no ha trascendido el umbral de los tribunales, sino que –muy por el contrario- ha encontrado efectiva plasmación tanto en las cuantificaciones de daños efectuadas por los órganos de justicia y aún como supuesto de procedencia del recurso de casación. Así pues, se ha señalado que: *"La excepcional procedencia del recurso de casación por vicios en la cuantificación del daño moral se configura cuando, por motivos específicos, el monto de la condena resarcitoria se presenta como notoriamente distante de los valores que la práctica judicial tiene instaurado para casos semejantes"* (TS Córdoba, 10/4/1, *"Semanao Jurídico"*, 84-2001-A-601, y *"Foro de Córdoba"*, n° 68, pag. 137).-

En virtud de lo expuesto, propicio desde aquí la desestimación del agravio expreso y la consecuente confirmación del monto otorgado por daño punitivo en la instancia de grado.-

2.5. El sexto agravio expresado por la parte apelante se basa en que la sentencia omitió aplicar intereses a diversos rubros que prosperaran en la demanda.-

Basta una lectura de la pieza procesal apelada para advertir que asiste razón al apelante en el punto en cuestión.-

En virtud de lo expuesto, procederé al abordaje de estas cuestiones que han quedado pendientes de tratamiento por omisión producida en la instancia de grado y que han sido incorporadas al recurso incoado a través de los agravios vertidos. Ello así con fundamento en el art. 273 del CPCC que habilita al tribunal a decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, y siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.-

Atento a ello, entiendo que la tasa de interés aplicable al daño moral es una tasa pura del 6% que corresponde aplicar desde el 1 de Noviembre de 2018 (correspondiente al mes de adjudicación estipulado en la oferta de licitación -pág. 26 del PDF adjunto al escrito inicial- que habré de identificar aquí con el momento del incumplimiento de la obligación principal) hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (22/9/2023) que determinó el rubro de referencia. Y de allí en más, la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus depósitos a 30 días (SCBA, *"Vera, Juan Carlos contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios"*, causa C. 120.536, 18/04/2018; SCJBA, *"Nidera S. A. contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios"*, C. 121.134, 3/5/2018, SCBA, *"Cabrera, Pablo David c/ Ferrari, Adrián Rubén s/ Daños y perjuicios"*, causa C. 119.176, 15/6/2016).-

Por su parte, y remitiendo aquí a las consideraciones vertidas en el punto 2.2. respecto al daño moratorio, la tasa aplicable a la devolución de lo abonado en dinero será la tasa activa al tipo que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos comerciales en préstamos ordinarios -tasa activa-, aplicable en los distintos períodos. (Art. 886 del Cód. Civil y Comercial) desde el momento en que se canceló cada una de las cuotas abonadas hasta el efectivo pago (Cf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera de Mar del Plata, "LLANOS MAXIMILIANO JORGE C/ VOLKSWAGEN S.A. Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO), 23/2/21).-

Finalmente, la tasa aplicable al daño punitivo será una tasa pura del 6% que corresponde aplicar desde el 1 de Noviembre de 2018 (correspondiente al mes de adjudicación estipulado en la oferta de licitación -pág. 26 del PDF adjunto al escrito inicial- que habrá de identificar aquí con la fecha de la conducta principal) hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (22/9/2023) que determinó el rubro de referencia. Y de allí en más, la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus depósitos a 30 días, toda vez que aquí no operan las consideraciones especiales que justifican el apartamiento de la doctrina legal sentada por la Corte Provincial en cuanto a la aplicación de la tasa pasiva (SCBA, "Cabrera, Pablo David c/ Ferrari, Adrián Rubén s/ Daños y perjuicios", causa C. 119.176, 15/6/2016).-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA NEGATIVA.

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto a la codemandada Volkswagen S. A. y, en su mérito, declarar a la misma como responsable solidaria a la por la condena por daño patrimonial (devolución de las cuotas abonadas en la forma en que fuera dispuesta en la sentencia de primera instancia y devolución del importe representativo del vehículo entregado en la forma en que fuera dispuesta en la presente sentencia) y daño moral por la suma de \$2.500.000. Todo ello con los intereses respectivos tal y como fueran especificados ut supra en los correspondientes apartados). Y en lo demás, confirmar el resolutorio apelado.-

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación respecto a los codemandados Montanari y ALRA S. A. y, en su mérito, condenar a las mismas solidariamente al pago de la condena por daño patrimonial (devolución de las cuotas abonadas en la forma en que fuera dispuesta en la sentencia de primera instancia y devolución del importe representativo del vehículo entregado en la forma en que fuera dispuesta en la presente sentencia), daño moral por la suma de \$2.500.000 y daño punitivo por la suma \$10.000.000. Todo ello con los intereses respectivos tal y como fueran especificados ut supra en los correspondientes apartados). Y en lo demás, confirmar el resolutorio apelado.-

3) Imponer las costas de Alzada a las codemandadas vencidas. Y extender la condena por costas de primera instancia a la codemandada Volkswagen S. A. (art. 68/69 del CPCCBA).-

4) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad respectiva (art. 31 de la ley 14.967).-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

S E N T E N C I A:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto a la codemandada Volkswagen S. A. y, en su mérito, declarar a la misma como responsable solidaria a la por la condena por daño patrimonial (devolución de las cuotas abonadas en la forma en que fuera dispuesta en la sentencia de primera instancia y devolución del importe representativo del vehículo entregado en la forma en que fuera dispuesta en la presente sentencia) y daño moral por la suma de \$2.500.000. Todo ello con los intereses respectivos tal y como fueran especificados ut supra en los correspondientes apartados). Y en lo demás, confirmar el resolutorio apelado.-

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación respecto a los codemandados Montanari y ALRA S. A. y, en su mérito, condenar a las mismas solidariamente al pago de la condena por daño patrimonial (devolución de las cuotas abonadas en la forma en que fuera dispuesta en la sentencia de primera instancia y devolución del importe representativo del vehículo entregado en la forma en que fuera dispuesta en la presente sentencia), daño moral por la suma de \$2.500.000 y daño punitivo por la suma \$10.000.000. Todo ello con los intereses respectivos tal y como fueran especificados ut supra en los correspondientes apartados). Y en lo demás, confirmar el resolutorio apelado.-

3) Imponer las costas de Alzada a las codemandadas vencidas. Y extender la condena por costas de primera instancia a la codemandada Volkswagen S. A. (art. 68/69 del CPCCBA).-

4) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad respectiva (art. 31 de la ley 14.967).-

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 4013 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



DEGLEUE Roberto Manuel
JUE

SCARAFFIA Graciela Hilda
JUE

MOREA Adrian Oscar
SECRETARIO DE CÁMAR